

0394-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Proceso de renovación de estructuras del partido DE LA CLASE TRABAJADORA en el cantón SAN RAMON de la provincia ALAJUELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 8-2024 de 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **DE LA CLASE TRABAJADORA** celebró el día primero de febrero del año dos mil veinticinco, la asamblea cantonal de **SAN RAMON**, de la provincia de **ALAJUELA**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN SAN RAMON

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
117720878	HAZEL VALERIA GARRO ARIAS	SECRETARIO PROPIETARIO
207260415	BRANDON ALEXIS PORRAS SUAREZ	TESORERO PROPIETARIO
304770957	TRACE DE LOS ANGELES MASIS MARTINEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
207100288	JASON JAVIER SOLIS HERRERA	SECRETARIO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
207260415	BRANDON ALEXIS PORRAS SUAREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
117720878	HAZEL VALERIA GARRO ARIAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
207100288	JASON JAVIER SOLIS HERRERA	TERRITORIAL PROPIETARIO
304770957	TRACE DE LOS ANGELES MASIS MARTINEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIA: No es posible acreditar en este acto los nombramientos de ROBERTO DE LA TRINIDAD FERNANDEZ BARRANTES, cédula de identidad número 207040523 como presidente propietario y delegado territorial propietario, ALBENA MUÑOZ TAYA, cédula de identidad 901040926 como tesorera suplente y delegada territorial suplente y MARIA NAZARETH CHAVES CHAVARRIA, cédula de identidad 207450160 como fiscal propietaria, debido a que sus nombramientos fueron realizados en ausencia, y si bien es

cierto, la agrupación política aportó las cartas de aceptación a los cargos, una vez analizado los escritos presentados, se determinó que las misivas cuentan con firma digital, sin embargo, las mismas no son válidas dado que no cumplen los parámetros señalados en los artículos 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y 10 del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del Banco Central de Costa Rica, la solicitud firmada digitalmente cuenta con el requisito de “Garantía de integridad y autenticidad” pero carece del requisito de “Garantía de validez en el tiempo”.

Por lo que conviene referir a lo establecido en la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que: “**Artículo 8º -Alcance del concepto.** Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.”

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”. (Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, deberá la agrupación política aportar las cartas de aceptación originales de los señores Fernández Barrantes, Muñoz Taya y Cháves Chavarría por escrito ante este Órgano Electoral, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que deseen enviarla por medio digital, se deberán ajustar a lo indicado en la normativa antes mencionada.

Así las cosas, se encuentran pendientes los nombramientos de presidente propietario, tesorero suplente, fiscal propietario, un delegado territorial propietario y facultativamente un delegado territorial suplente, de conformidad con el artículo diecinueve del estatuto partidario que establece “*De considerarse necesario podrá elegir hasta cinco suplentes*”, cabe recordar que, los nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad de género, establecido en el artículo dos del Código Electoral y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Tómese en consideración que, las estructuras del partido DE LA CLASE TRABAJADORA se encuentran vigentes hasta el día seis de octubre de dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/cvt
C.: Exp. n.º 213-2016, partido DE LA CLASE TRABAJADORA
Ref., No.: 01213-01257-01405-2025